

FICHA STSJCat 52/2016 de 27 junio

Recurso de casación núm. 44/2015

CASACIÓN. Se desestima. **Compensación económica por razón de trabajo para la casa.** Tiene como finalidad equilibrar las desigualdades patrimoniales que pudieran resultar entre los cónyuges tras la separación, el divorcio o la nulidad del matrimonio concertado bajo el régimen de separación de bienes o tras la muerte de cualquiera de ellos o, si procediere, después del cese definitivo de la convivencia, siempre y cuando: **a)** el cónyuge acreedor de la compensación se hubiera dedicado durante la convivencia matrimonial al cuidado del hogar y de la familia “*sustancialmente más que el otro*”, o hubiera trabajado para él “*sin retribución o con retribución insuficiente*”, y, además, **b)** el cónyuge deudor hubiera visto incrementado en el ínterin su patrimonio privativo en cuantía superior al incremento que, en su caso, hubiera podido experimentar el patrimonio del cónyuge deudor. *Diferencias con la figura del art. 41 CF.* La nueva institución repudia su anterior consideración como remedio del enriquecimiento injusto y gravita ahora sobre “*la descompensación de las ganancias entre ambos cónyuges*”. **Las reglas de cálculo de la compensación económica: los bienes adquiridos por los cónyuges a título gratuito.** El art. 232-6 CCCat detalla ahora de forma clara y precisa que el activo patrimonial de cada uno de los cónyuges estará integrado. Entre otros bienes, no podrán computarse para establecer el aumento patrimonial los que los cónyuges hubieren adquirido privativamente antes del matrimonio y aquellos otros que adquirieren durante la convivencia en sustitución o merced a la inversión de aquellos, así como las plusvalías de los mismos debidas al simple transcurso del tiempo, a las oscilaciones del mercado o a cualesquiera otras circunstancias ajenas a su administración, conservación, reparación, renovación, reforma o ampliación. Pero, en cambio, sí deberán incluirse: **a)** los bienes adquiridos mediante la inversión de rentas obtenidas durante la convivencia matrimonial, especialmente las procedentes del trabajo o de la actividad mercantil o industrial, así como **b)** el aumento y la conservación del valor experimentados por los bienes privativos de los cónyuges en razón a su actuación directa (administración, conservación, reparación, renovación, reforma o ampliación) o a las inversiones realizadas con las antedichas rentas”, y **c)** aquellas rentas generadas por uno de los cónyuges constante el matrimonio y dedicadas a la amortización de los préstamos concertados para financiar la adquisición, reparación, conservación o mejora de sus bienes privativos, estuvieren dedicados o no al uso familiar”. *En el presente caso.* No consta que los cónyuges tuvieran patrimonio inicial alguno en el momento de contraer matrimonio y el único patrimonio que consta adquirido por el demandado durante el matrimonio —la actora no adquirió ninguno y sigue careciendo de él— y que conservó al tiempo de la extinción fue adquirido a título gratuito por herencia de su abuelo. Dicho patrimonio experimentó un aumento de valor desde que fue adquirido hasta que fue vendido a un tercero, pero fue debido exclusivamente a las oscilaciones del mercado inmobiliario. En tales circunstancias, se trata de un bien o, tras su venta y subrogación, de un capital no computable según lo previsto en el art. 232-6.1.c) CCCat y según lo que se desprende de la doctrina sentada por esta Sala.

NORMAS LEGALES: Art. 232-5 CCCat

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil i Penal

Recurso de casación núm. 44/2015

SENTENCIA Nº 52

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

Ilmo. Sr. D. Joan Manel Abril Campoy

En Barcelona, a 27 junio 2016

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados que se expresan más arriba, ha visto el recurso de casación que ha dado lugar al presente Rollo núm. 44/2015, interpuesto contra la sentencia de xxxxxx dictada por la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Rollo de apelación núm. xxx, dimanante del procedimiento de divorcio núm. xxx seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vilanova i la Geltrú. Dª. Xxxxxx ha interpuesto el presente recurso representada en este Rollo por la procuradora Sra. Dª. xxxxxx, habiendo sido defendida por el letrado Sr. D. xxxxxx. D. xxxxxx, demandado en la primera instancia, se ha opuesto a la estimación del recurso, hallándose representado por el procurador Sr. D. xxxxxx y defendido por el letrado Sr. D. xxxxxx.

Antecedentes de hecho

Primero.- La representación procesal de la Sra. xxxxxx presentó en su día ante los Juzgados de Primera Instancia de Vilanova i la Geltrú una demanda de divorcio contra el Sr. xxxxxx, en la que, además de la disolución del matrimonio civil que habían contraído en 1986, solicitó que

le fuera concedido con cargo al mismo "un capital a tanto alzado de 25.000 euros... en concepto de prestaciones económicas compensatorias al amparo de los artículos 232-5 (compensación económica por razón de trabajo) y 233-14 (prestación compensatoria) del Codi civil de Catalunya".

La indicada demanda correspondió por turno de reparto al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vilanova i la Geltrú (procedimiento núm. xxx), el cual, con oposición parcial de la representación procesal de la demandado, que solo admitió que fuera declarado el divorcio, y previos los trámites preceptivos, dictó en nueve de mayo de dos mil trece una sentencia con la siguiente parte dispositiva:

"FALLO:

*Estimo parcialmente la demanda presentada por el procurador Sr. xxxxxx en nombre y representación de xxxxxx contra xxxxxx, **declarando la disolución por divorcio del matrimonio** formado por ambos con todos los efectos que legalmente se derivan de tal declaración, y estableciendo como medidas reguladoras de los efectos personales y patrimoniales del mismo, al margen de las que operan por ministerio de la ley, las siguientes:*

1º xxxxxx abonará la cantidad de 15.000 euros en concepto de compensación económica a favor de xxxxxx.

Y todo ello sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes."

Segundo.- Contra la sentencia dictada en primera instancia, interpuso el demandado un recurso de apelación que fue admitido a trámite y fue sustanciado ante la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (Rollo núm. xxx), por la cual, con la impugnación de la representación de la actora que solicitó la confirmación de la resolución apelada, se dictó sentencia en fecha xxxxxx, con la siguiente parte dispositiva:

"FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por DON xxxxxx (parte demandada) contra la Sentencia de fecha xxxxxx del Juzgado de Primera Instancia 6 de Vilanova i la Geltrú, sobre DIVORCIO (proceso nº xxx), en el que ha sido parte apelada (y

demandante en la primera instancia) DOÑA xxxxxx que impugnó el recurso, por lo que se REVOCA LA RESOLUCIÓN en el sentido de que queda sin efecto la compensación económica de 15.000 euros establecida en favor del demandante y a cargo del Sr. xxxxxx, sin perjuicio de las interponer acciones legales que le correspondan por los perjuicio sufridos.

Se confirma en lo demás todos sus pronunciamientos, sin hacer especial (sic) de las costas de la apelación.”

Tercero.- Contra dicha sentencia, la procuradora Sra. D^a. xxxxxx, en nombre y representación de D^a. xxxxxx, interpuso un recurso de casación con firma del letrado Sr. D. xxxxxx, que fue admitido a trámite y se ha tramitado ante esta Sala con arreglo a los correspondientes preceptos legales, con la oposición de la representación de D. xxxxxx, ejercida por el causídico Sr. D. xxxxxx y contando con la asistencia letrada del Sr. D. xxxxxx.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio, que expresa el parece unánime de la Sala.

Fundamentos de derecho

Primero.- El recurso de casación fundado en interés casacional interpuesto en interés de la Sra. xxxxxx se articula en un único motivo, en el que se denuncia la infracción del **art. 232-5 CCCat** por entender que la actora es merecedora de una compensación económica por el evidente desequilibrio existente entre su patrimonio y el del demandado, computados al tiempo de la ruptura de la convivencia matrimonial.

Considera la recurrente que se ha acreditado la “*estrechez económica*” en la que ella ha quedado sumida al cesar la convivencia matrimonial (2011), carente de patrimonio y de cualificación profesional, tras 25 años de matrimonio durante los cuales se ha dedicado de forma exclusiva al cuidado y al “*sostenimiento económico*” de la familia —integrada además por dos hijos, que hoy son mayores de edad— y del hogar, mientras que el demandado, propietario exclusivo de la vivienda familiar que recibió en herencia de un abuelo, la ha podido conservar y, finalmente, vender un año antes (2010) sin el consentimiento de la recu-

rente, disponiendo del precio obtenido (62.400€) en su particular y exclusivo beneficio sin aportar nada al levantamiento de las cargas familiares.

La recurrente discrepa del criterio del tribunal de apelación, porque el hecho de que el patrimonio a considerar sea *“generado o acrecentado durante la convivencia conyugal... no constituye ningún presupuesto normativo para la fijación de la compensación económica por razón del trabajo, sino, a lo sumo, una norma orientadora a efectos del cálculo del quantum de dicha compensación, y no siempre vinculante para el juzgador, como puede observarse del redactado del art. 232-6 CCCat”*, citando a título de ejemplo la STSJCat 1/2003 de 10 febrero (FD2), de la que resulta que cuando el *mantenimiento y aumento* del patrimonio del esposo —*“aunque procediera de sus bienes privativos”*— no hubiera sido posible sin la dedicación de la esposa a la casa, permitiendo la dedicación exclusiva del marido a la consolidación de su patrimonio, procede establecer una compensación económica por razón del trabajo en el hogar en favor de esta.

Por ello, concluye que para decidir si al tiempo de la ruptura existió el desequilibrio patrimonial cuya compensación pretende la norma no deben excluirse los bienes de titularidad privativa del otro cónyuge adquiridos *ex ante* matrimonio o los obtenidos a título lucrativo (herencia, donación) constante el mismo, *“sin perjuicio de que... no se tengan en cuenta a la hora de determinar el cálculo de la cuantía compensatoria”*.

Segundo.- En el presente caso, el Juzgado de primera instancia tomó en consideración la duración del matrimonio (25 años), la edad de la actora (47 años), su falta de cualificación profesional, su corta vida laboral (1778 días cotizados), la carencia de cualquier patrimonio, la dedicación de *“casi toda su vida al cuidado del hogar y la familia”* y la nula contribución del demandado a *“la economía [y] labores domésticas”*, para fijar una compensación ex art. 232-5 CCCat en favor de la actora por importe de 15.000 euros, advirtiendo no obstante que no podía tener en cuenta *“los ingresos que en su día tuvo el esposo [el demanda-*

do] *por la venta de la casa de su abuelo por imperativo del art. 232-6 CCCat, relativas a las reglas de cálculo de la pensión, donde en su apartado c*".

La Audiencia Provincial, después de aceptar que la actora se había dedicado de forma exclusiva o prioritaria al cuidado de la familia y del hogar durante los 25 años de convivencia matrimonial y que el demandado *"nunca ha aportado dinero a la economía familiar"*, afirma que, esto no obstante, no concurre un requisito esencial para declarar el derecho a la compensación: *"un incremento en el patrimonio del demandado"*, una vez comparados el inicial y el final de cada uno de los esposos.

En efecto, tomando en consideración que el único bien del patrimonio del demandado —*"la última vivienda que había constituido el domicilio familiar"*— provenía de la herencia de sus abuelos y que, por tanto, no podía ser computado a efectos de la compensación, ni tenía trascendencia alguna a los efectos que aquí se discuten el que hubiera vendido dicho bien contraviniendo lo prescrito en el art. 1320 CC en relación con el art. 239.1 CCCat, el tribunal de apelación declaró que ambos cónyuges habían llegado a la ruptura matrimonial *"sin trabajo y sin propiedad alguna"* y, en concreto, que el demandado no había generado patrimonio nuevo constante la convivencia ni tampoco lo había acrecentado, por lo que, *"por muy lamentables"* que fueren las circunstancias concurrentes —*"habiendo pesado sobre la demandante todo el esfuerzo para sacar la familia hacia delante"*—, no le era posible señalar indemnización económica alguna al amparo del art. 232-5 CCCat.

Tercero.- En la reciente sentencia del Pleno de esta Sala **STSJCat 49/2016, de 27 junio**, declaramos que la compensación regulada en el art. 232-5 CCCat tiene como finalidad equilibrar las desigualdades patrimoniales que pudieran resultar entre los cónyuges tras la separación, el divorcio o la nulidad del matrimonio concertado bajo el régimen de separación de bienes o tras la muerte de cualquiera de ellos o, si procediere, después del cese definitivo de la convivencia, siempre y cuando:

- a) el cónyuge acreedor de la compensación se hubiera dedicado durante la convivencia matrimonial al cuidado del hogar y de la familia “*sustancialmente más que el otro*”, o hubiera trabajado para él “*sin retribución o con retribución insuficiente*”, y, además,
- b) el cónyuge deudor hubiera visto incrementado en el ínterin su patrimonio privativo en cuantía superior al incremento que, en su caso, hubiera podido experimentar el patrimonio del cónyuge deudor.

En consecuencia, además de la mayor dedicación a la casa o el desempeño gratuito o por salario vil de un trabajo para el otro, para que el cónyuge acreedor tenga derecho a la compensación económica del art. 232-5 CCCat es necesario, como elemento objetivo, que en el patrimonio del cónyuge deudor se hayan producido o generado excedentes sobre su patrimonio privativo inicial, de manera que —como decíamos en la referida STSJCat 49/2016, con cita de las SSTSJCat 69/2014, de 30 octubre, y 57/2015, de 15 julio— la nueva institución repudia su anterior consideración como remedio del enriquecimiento injusto y gravita ahora sobre “*la descompensación de las ganancias entre ambos cónyuges*”, establecidas con arreglo a unas reglas de cálculo prefijadas que pretenden restringir el margen de discrecionalidad judicial (art. 232-6 CCCat).

En efecto, las reglas de cálculo de la compensación (art. 232-6 CCCat) detallan ahora de forma clara y precisa que el activo patrimonial de cada uno de los cónyuges estará integrado por **los bienes y derechos que tuviere en el momento de la extinción** del régimen o del cese de la convivencia —“*una vez deducidas las cargas que les afecten y las obligaciones*”—, incrementado con **el valor de los bienes de que hubiere dispuesto a título gratuito** calculado en el momento de su transmisión —“*excluidas las donaciones hechas a los hijos comunes y las liberalidades de uso*”—, así como **el valor del detrimento producido por actos efectuados con la intención de perjudicar al otro cónyuge**.

A dicho activo habrá de deducirse **el valor de los bienes que cada cónyuge tenía al comenzar el régimen y que conserve en el momento en que se extingue** —*“una vez deducidas las cargas que los afecten”*—, así como **el valor de los adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen y las indemnizaciones por daños personales** —*“excluida la parte correspondiente al lucro cesante durante el tiempo de convivencia”*—.

En cuanto a este último valor, en la referida STSJCat 49/2016 —con cita de las SSTSJ 51/2014, de 17 de julio, y 24/2016, de 11 de abril—, precisamos —entre otros extremos— que no podían computarse para establecer el aumento patrimonial *“los bienes que los cónyuges hubieren adquirido privativamente antes del matrimonio y aquellos otros que adquirieren durante la convivencia en sustitución o merced a la inversión de aquellos, así como las plusvalías de los mismos debidas al simple transcurso del tiempo, a las oscilaciones del mercado o a cualesquiera otras circunstancias ajenas a su administración, conservación, reparación, renovación, reforma o ampliación”*.

Pero, en cambio, sí debían incluirse:

- a) **“los bienes adquiridos mediante la inversión de rentas obtenidas durante la convivencia matrimonial**, especialmente las procedentes del trabajo o de la actividad mercantil o industrial, así como **el aumento y la conservación del valor experimentados por los bienes privativos de los cónyuges en razón a su actuación directa** (administración, conservación, reparación, renovación, reforma o ampliación) o **a las inversiones realizadas con las antedichas rentas”**, y
- b) **“aquellas rentas generadas por uno de los cónyuges constante el matrimonio y dedicadas a la amortización de los préstamos concertados para financiar la adquisición, reparación, conservación o mejora de sus bienes privativos, estuvieren dedicados o no al uso familiar”**.

Sobre la diferencia que resultare entre los activos patrimoniales determinados con las reglas de cálculo señaladas, se aplicará un porcentaje para cuya fijación se tendrá en cuenta *“la duración e intensidad de la dedicación, teniendo en cuenta los años de convivencia y, concretamente, en caso de trabajo doméstico, al hecho que haya incluido la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges”* (art. 232-5.3 CCCat), estableciéndose como límite ordinario la cuarta parte, que podrá superarse si se justifica que la contribución del cónyuge acreedor ha sido *“notablemente superior”* (art. 232-5.4 CCCat).

Cuarto.- En aplicación de las anteriores reglas y de la doctrina descrita —que no había sido declarada en el momento de interponer el recurso, lo que deberá tener su repercusión en la imposición de las costas a la vista de la evidente existencia de dudas de derecho en dicho momento—, el presente recurso deberá ser desestimado.

En efecto, en el caso enjuiciado no consta que los cónyuges tuvieran patrimonio inicial alguno en el momento de contraer matrimonio y el único patrimonio que consta adquirido por el demandado durante el matrimonio —la actora no adquirió ninguno y sigue careciendo de él— y que conservó al tiempo de la extinción fue adquirido a título gratuito por herencia de su abuelo.

Es cierto que dicho patrimonio experimentó un aumento de valor desde que fue adquirido (30.000€) hasta que fue vendido a un tercero un año antes del cese de la convivencia (62.400€), pero —según resulta del procedimiento— dicho aumento de valor fue debido exclusivamente a las oscilaciones del mercado inmobiliario, sino a su infravaloración al incluirlo en el inventario del caudal relicto.

En tales circunstancias, se trata de un bien o, en tras su venta y subrogación, de un capital no computable según lo previsto en el art. 232-6.1.c) CCCat y según lo que se desprende de la doctrina sentada por esta Sala.

En consecuencia, como se ha dicho procede la desestimación del único motivo del recurso de casación.

Quinto.- Atendida la existencia de dudas de derecho, no se imponen las costas del recurso examinado (art. 398 y 394 LEC), si bien se decreta la pérdida del correspondiente depósito (DA 1ª.8 LOPJ, introducida por la LO 1/2009 de 3 nov.).

En virtud de todo lo expuesto,

Dispositiva

La SALA CIVIL y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA, ha decidido:

DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la procuradora Sra. Dª. xxxxxx, en representación de Dª. xxxxxx, contra la sentencia de xxxxxx dictada por la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Rollo de apelación núm. xxx, dimanante del procedimiento de divorcio núm. xxx seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vilanova i la Geltrú.

No se imponen las costas de este grado procesal a ninguna de las partes. Se decreta la pérdida del depósito constituido para interponer el recurso.

Notifíquese la presente a las partes personadas y, con su testimonio remítase el Rollo y las actuaciones a la Sección indicada de la Audiencia Provincial de Barcelona. Así por esta, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Esta Sentencia se ha firmado y publicado el mismo día de la fecha por los Magistrados de esta Sala que la han dictado. Doy fe.